

## ARTÍCULO SEGUNDO.

RESEÑA HISTORICA DEL PODER JUDICIAL  
EN MEXICO.

Durante la dominacion española fueron estableciéndose sucesivamente multitud de tribunales especiales para la administracion de justicia, muchos de ellos revestidos tambien de facultades del orden gubernativo en el ramo que estaba bajo su inspeccion. A la época en que se publicaron las ordenanzas de intendentes (1786) cuyo objeto fué unificar y organizar bajo un plan ménos monstruoso todos los ramos de la administracion pública, habia en México los siguientes órdenes de tribunales:

- 1º Fuero comun ó justicia real ordinaria.
- 2º Juzgado de indios.
- 3º Fuero de hacienda, subdividido en muchos juzgados especiales.
- 4º Fuero eclesiástico y monacal.
- 5º Fuero de la bula de la Santa Cruzada.
- 6º Fuero de Diezmos y primicias.
- 7º Fuero mercantil.
- 8º Fuero de Minería.
- 9º Fuero de mostrencos, vacantes é intestados.
- 10º Fuero de la Acordada.
- 11º Fuero de la Santa hermandad.
- 12º Fuero de la inquisicion.
- 13º Fuero de residencias ó de pesquisas y visitas.
- 14º Casos de Corte y otros recursos al Consejo de Indias.
- 15º Fuero de guerra.

De todos ellos daremos una ligera idea, teniendo presente que la jurisdiccion de esos tribunales era ejercida en nombre

del Rey en quien por lo mismo residia la suprema jurisdiccion y podia intervenir en los negocios judiciales, no teniendo por tanto los tribunales la independenciam que forma uno de sus modernos caractéres (leyes 1ª, tít. 4º, lib. 4, Recop. 4, tít. 3º, par. 3ª) y 2, tít. 4, par. 7ª), ni tampoco el de responsabilidad, pues práctica y teóricamente era difícil hacer efectiva ésta, supuesto que por delitos comunes no podian ser acusados los jueces durante su oficio (ley 11, tít. 1º, parte 7ª) y por delitos oficiales se tenia que ocurrir á tribunales lejanos ó que esperar el juicio de residencia. Lo primero rara vez sucedia supuesta la ignorancia y abyeccion del pueblo, las dificultades de un juicio de semejante naturaleza y la preponderancia de los funcionarios; y lo segundo era en concepto de Solorzano, *Política indiana*, y otros escritores, una red en que caian ordinariamente los funcionarios honrados y de la que se salvaban los intrigantes y que contaban con apoyo en la Corte.

1ª *Fuero comun*. Se componia de *alcaldes ordinarios*, de *alcaldes mayores* ó corregidores y de las *audiencias*. Los primeros, nombrados anualmente dos, conocian de negocios de menor cuantía que no tenian fuero privativo, con apelacion á la audiencia. Los segundos, nombrados por el Rey para un período de cuatro á cinco años, existian en las principales ciudades de provincia y conocian de causas civiles y criminales de los pueblos de indios, recaudacion de tributos, encomiendas de poca cuantía. Las audiencias eran dos, una en México y otra en Guadalajara; y como supremo tribunal del orden comun conocian de apelaciones, de negocios de grande interés, causas de patronazgo real, aranceles, visitas de corregidores; enviaban jueces pesquisidores ó de residencia, y atenuaban ó corregian las providencias ilegales de los vireyes. Se componia la de México de ocho oidores, siendo su Presidente el Virey, cuatro alcaldes, dos que conocian en el Distrito de México (15 leguas de extension) en primera instan-

cia de negocios civiles comunes y dos de los criminales, dos fiscales y otros empleados. Cada uno de los oidores tenia además de su carácter algunas funciones especiales, pues uno era juez de bienes de difuntos, otro asesor del tribunal de cuentas, otro del de la bula de la Santa Cruzada, otro se entendia en lo relativo á las rentas de mesadas, media anata y papel sellado, otro era auditor ó asesor del Virey en causas militares, otro asesor en general de contrabando y cuestiones sobre las mercancías que venian en la nao china, otro por turno visitaba todo el territorio mexicano para corregir los abusos en la administracion. La audiencia de Guadalajara se componia de cuatro oidores y un fiscal: su jurisdiccion era ménos ámplia que la de la audiencia de México.

2º *Juzgado de indios* para pleitos civiles y criminales entre ellos y los españoles. De ellos conocian ántes los corregidores y alcaldes mayores, despues el Virey asesorado, con apelaciones á la audiencia, pero con libertad los indios de ocurrir con sus quejas á los corregidores ó alcaldes. (Cédula expedida en Valladolid en 1550 y la de 9 de Abril de 1591 y ley 47, tít. 1º, lib. 6º, Recop. de Indias.)

3º *Fuero de hacienda*, que comprendia: el tribunal de casa de moneda formado del superintendente del ramo, asesorado de un oidor y con jurisdiccion civil y criminal (Cédula de 26 de Enero 1751 y 15 de Noviembre 1730. Ordenanzas del ramo de 1º de Agosto 1750, artículo 5º): el de tributos, desempeñado por el tribunal de cuentas, asesorado para este particular de un oidor (Cédula 6 de Junio 1771): el de medio *real de ministros* para dirimir las controversias sobre el impuesto con que se gravó á los indios para pagar el juzgado especial de que hemos hablado (pues los oidores tenian una remuneracion por cada oficio que desempeñaban, además del de oidores) y era desempeñado por un oidor (Artículos 20, 21 y 22, tít. 4, lib. 6, Recop. de Indias): el de *alcabalas*,

desempeñado por los directores de ese ramo, que subsistió en parte aún despues de publicada la ordenanza de intendentes segun lo previene en uno de sus artículos. (Ordenanzas de 26 de Setiembre 1756): el del *estanco de pólvora* para las cuestiones criminales y civiles relativas, desempeñado por el director del ramo y un asesor especial con apelaciones al tribunal de guerra (Ordenanzas 15 de Setiembre 1766): tribunal de cuentas para glozar todas las de las rentas reales, cuyos negocios contenciosos eran decididos por los oidores que se iban turnando para ejercer esta jurisdiccion. (Céd. 11 de Febrero 1788.) Este tribunal se estableció en 1605 y la ordenanza de intendentes lo dejó subsistente para lo relativo á cuentas atrasadas: el de media anata, que conocia de todas las cuestiones referentes á este impuesto y era desempeñado por el consejo de hacienda, y un fiscal especial (Ced. 1696): el de naipes cuyo ramo estaba estancado y el director de él conocia por sí en el capital y por comisarios en las otras poblaciones, con asesor especial, y apelaciones á la superintendencia de la real hacienda, de las cuestiones relativas (cap. 2, pár. 2ª, ordenanza de 23 de Abril 1768): el del estanco del tabaco con jurisdiccion civil y criminal y formado del director del ramo, dos ministros togados, el oidor decano y fiscal de la audiencia y con apelaciones á otra junta compuesta de dos ministros y dos directores de la real hacienda (Real órden de 26 de Mayo 1766, 24 de Octubre 1767 y 24 de Setiembre 1716): el de montepíos, compuesto de un director y seis ministros nombrados por el Virey (Reglamento de 18 de Febrero 1784): el de composicion de tierras, representado por el Virey y subdelegados especiales con apelacion á la audiencia (R. instruccion de 5 de Octubre 1754): el de lanzas, formado de un juez privativo con apelacion al consejo de Indias (O. del Virey de 25 de Julio 1748 y Cédula de 4 de Diciembre 1747): el de penas de cámara y gastos de justicia, representado por el regente de la audiencia, el tesorero

de ese ramo y un escribano con apelaciones á la superintendencia de ese ramo de la real hacienda establecida en Madrid (Céd. 15 de Setiembre 1783): el de oficios vendibles, compuesto de una junta de almoneda formada del intendente general, dos ministros, el oidor decano y fiscal de la hacienda. (Ord. 16 de Junio 1796.)

4º *Fuero eclesiástico y monacal.* Los obispos y sus vicarios generales y provisores, y los generales, provinciales ó superiores de las órdenes religiosas, de acuerdo con la legislación canónica, conocían de las causas civiles y criminales de los eclesiásticos seculares y regulares respectivamente, de las relativas á fundaciones piadosas, capellanías y demás bienes que poseían y administraban, de las causas matrimoniales, de blasfemia, de impureza y otros pecados contra la religion. Esto hacia que los eclesiásticos constituyesen un poder civil separado é independiente del poder público, teniendo *vida propia*, bienes propios, tribunales propios, legislación propia, en una palabra, existencia independiente de la autoridad pública. El Provisorato de indios estaba separado en México del juzgado eclesiástico de los españoles.

5º *Fuero de la Bula de la Santa Cruzada.* Formado de un director, un fiscal de la audiencia, un juez delegado por el comisario de esa renta y subdelegados especiales en las poblaciones. (Céd. 16 de Mayo 1603.)

6º *Diezmos.* De las cuestiones relativas á esta renta conocía un juez eclesiástico, pero con el carácter de subdelegado de la jurisdicción real que se llamaba *hacedor* (art. 173, ordenanza de intendentes).

7º *Fuero mercantil.* Para los negocios de comercio compuesto en primera instancia de prior y cónsules elegidos por los comerciantes, y en segunda de un oidor en turno y dos adjuntos ó conjuces. Este tribunal se creó desde que se adoptaron en México las ordenanzas del Bilbao que es el Código de comercio aún hoy vigente en parte; pero que

pronto quedará derogado por otro adecuado á nuestras necesidades actuales.

8º *Fuero de minería.* A semejanza de los comerciantes los mineros tenían también exención de la jurisdicción ordinaria y sus negocios eran ventilados en primera instancia por sus Diputados territoriales y en segunda por un oidor por turno asociado de dos conjuces. También existen vigentes en parte las ordenanzas de minería del tiempo español.

9º *Fuero de mostrencos, vacantes é intestados.* Lo desempeñaba un oidor y era considerado como sala 3ª de la audiencia (las otras dos las formaban los alcaldes del crimen y de lo civil de que hemos hablado en fuero comun). Este juzgado privativo fué creado por Carlos V en Cédula de 11 de Abril de 1550 y confirmado por las leyes del tít. 32, lib. 2 de la Recop. de Indias, y conocía de todo lo contencioso y económico relativo á intestados, mostrencos y bienes de ausentes. De sus fallos se apelaba á la audiencia.

10º *Fuero de la Acordada.* Que conocía de robos y crímenes cometidos por salteadores y sobre bebidas prohibidas. Este tribunal establecido en México contra la multitud de salteadores que había á principios del siglo XVIII, se componía de un juez y de asesores letrados que fallaban sobre la suerte de los reos y hacían por sí mismos ejecutar sus fallos. Debió su origen á un auto acordado de la audiencia que lo eximió de dar cuenta de sus fallos, auto aprobado por la Corte en 22 de Mayo de 1722. Para la aprehension de aquellos tenía 2,500 comisarios en toda la colonia que cruzaban los caminos públicos.

11º *Fuero de la Santa Hermandad,* establecido por cédula de 27 de Mayo de 1631 á imitación del de España en casi todos los pueblos que se constituían en hermandad y elegían funcionarios encargados de perseguir los ladrones de los caminos y de juzgarlos.

12º *Fuero de inquisicion.* Esta institucion de sangre fué trasplantada á México de España en 1571 y funcionaba con absoluta independencia de todos los poderes de México hasta la época de Revillagigedo en que se le previno no publicase sus edictos sin prévia noticia á los Vireyes. Bastante conocidos son el objeto y naturaleza de este tribunal.

13º Tanto las audiencias como el Consejo de Indias podian mandar jueces que visitasen á los funcionarios judiciales y los residenciasen para exigirles las responsabilidades que les resultasen por sus abusos y delitos oficiales. Este era el único correctivo que tenia la autoridad de todos los funcionarios de Nueva España, correctivo ineficaz y tardío, en concepto de todos los hombres pensadores que han hecho la crítica de ese sistema de responsabilidades adoptado por el gobierno español.

14º *Casos de Corte y Consejo de Indias,* residente en Madrid. Habia una multitud de causas privilegiadas como aquellas en que eran parte huérfanos, viudas, viejos decrepitos, corporaciones, las de mayorazgos, encomiendas de alguna cuantía y otras que eran ventiladas desde su primera instancia en las audiencias ó en el Consejo de Indias. Estas causas se llamaban *casos de Corte.* El Consejo de Indias, establecido en 1524 en 1º de Agosto, residia en Madrid y era el tribunal supremo y el ministerio universal de todos los negocios judiciales y administrativos de México y demás posesiones españolas de América. Conocia de negocios de encomiendas de 1,000 ducados, de residencias de funcionarios, de segundas súplicas de causas graves, de algunos casos de Corte y de otros varios asuntos judiciales y de todos los gubernativos en último recurso.

15º *Fuero de guerra,* subdividido en fuero de ingenieros, de artillería y de marina; segun las ordenanzas de 1768 y las de marina impresas en 1748 y otra multitud de cédulas y leyes.

Tal era la complicada organizacion del poder judicial en México durante el gobierno colonial, de manera que existian 15 órdenes de tribunales á los que agregando 14 más que comprendia el fuero de hacienda y 2 el de guerra, resultaban 31 órdenes de tribunales, y esto sin contar algunos de poca importancia; pero que ejercian verdadera jurisdiccion, como el *protomedicato*, el  *juzgado de matrículas de San Blas*, el de *Estado y marquesado del Valle*, el de *gallos*, el de *pelota*, los de *conservadores de algunos mayorazgos*, etc. Si se reflexiona que cada uno de esos tribunales tenia sus ordenanzas particulares, sus trámites especiales y su legislacion propia: que cada uno tendia á ensanchar la órbita de sus facultades deprimiendo á los demás: que para fijarlas claramente en ese *mare magnum* de juzgados se fueron dictando multitud de cédulas y leyes aclaratorias unas, limitativas otras de abusos jurisdiccionales, é innumerables de ellas fijando reglas para decidir las competencias: que muchos de esos tribunales ejercian atribuciones gubernativas de bastante importancia: que no estaban entónces definidos con precision los límites que median entre el orden gubernativo y el judicial: que la ignorancia y abyeccion de las masas y la imposibilidad de hacer oir quejas legítimas ante tribunales lejanos y por medio de procedimientos y juicios gravosos hacian que cada funcionario fuese un seide que especulaba con su oficio; fácilmente se comprenderá cuántas demoras, cuántas competencias, cuántos conflictos jurisdiccionales, cuántas vacilaciones, cuántas controversias, cuánta lentitud tendria el despacho de los negocios; si no es que la arbitrariedad erigiéndose en ley disponia de la vida del hombre sin dar garantías ningunas, como sucedia con el tribunal de la Acordada. Esta confusion de tribunales, esta monstruosidad de justicia se remedió apenas con el establecimiento de intendentes que redujo á uno solo los diversos fueros de hacienda y dió más unidad al fuero ordinario. Y si todavía entónces la administracion

de justicia daba lugar á terribles reproches de hombres pensadores, ¿cómo estaria ántes del establecimiento de intendentes? Asombro causa verdaderamente ese conjunto de instituciones creadas sin plan fijo, agrupadas al acaso ó por el capricho del soberano, ó sancionadas por intereses bastardos y cuyo equilibrio forzado recibia el nombre de administracion judicial. "Cada uno en su fuero, dice el Virey Revillagigedo, suele tener más favor que en los estraños, y así todos los esfuerzos se reducen á traer á su contrario á pelear ó pleitear en su campo. Pocas personas tienen una verdadera idea de lo que es un fuero y creyéndose independientes por él de toda autoridad pública que no sea de su propio jefe, desprecian á los demás y se atreven á excesos que no cometerian, si supiesen que les podia corregir el juez territorial. En mi concepto los fueros privilegiados deberian ceñirse únicamente á las materias de *oficio* en que se requiere un particular conocimiento práctico para decidir; pero en los delitos y casos comunes, debería ser tambien comun el juez y la decision. El que busca la justicia la debe lograr á distintos precios, si acude á un alcalde ordinario ó si se presenta á los de Corte. Con unos obstáculos de la naturaleza de los que acabo de referir no es estraño que la administracion de justicia sea lenta, incierta y *gravosísima* á los que litigan. Causaria asombro, si se pudiera sacar por un cálculo cierto, el ver las cantidades que se han gastado en América y aún mucho más seria<sup>1</sup> digno de admiracion el tiempo que pierden los litigantes y los que se ocupan por causa de pleitos."

Esto decia el hombre de Estado á que nos referimos cuando la ordenanza de intendentes redujo á solo ellos y sus subdelegados los diversos fueros de hacienda y el fuero comun,

1 Despues de la independencia se han fallado negocios que tenían veinte y más años de estarse ventilando, y no en lo principal, sino solo para saber cuál era el juez competente.

dando unidad de accion á todo el órden administrativo. ¿Qué hubiera dicho tres lustros ántes? La nueva organizacion dada al gobierno colonial por la ordenanza citada subsistió hasta la Constitucion española de 1812, que estableció los alcaldes de los pueblos, los jueces de letras de partido, y los tribunales ó audiencias con atribuciones casi idénticas á las que hoy tienen esos funcionarios. Suprimió todos los fueros; pero dejó subsistentes el de hacienda, el eclesiástico, el militar, el de minería y el mercantil; los cuales segun las alternativas de nuestra política, ora subsistian bajo el régimen central, ora desaparecian bajo las prescripciones de la primera Constitucion de México de 1824, excepto el de guerra y el eclesiástico que permanecieron incólumes hasta que el reformador C. Benito Juarez, por su ley de 23 de Noviembre de 1855, redujo el primero á delitos puramente militares ó mixtos de los individuos del ejército, y el segundo á delitos comunes de eclesiásticos, suprimiéndolo para los negocios civiles y haciéndolo renunciabile. Esto preparó el principio de igualdad ó sea la supresion de todo fuero consignada en la Constitucion de 1857, excepto el federal, el de guerra en delitos militares, el de imprenta y el constitucional, que perfectamente definidos y establecidos por motivos poderosos, léjos de producir conflictos y dificultades inútiles, proveen de una manera pacífica y ordenada á la garantía de todos los derechos y á la buena marcha de las instituciones políticas, como oportunamente lo demostraremos. Durante el tiempo que llevamos de ser nacion independiente y ántes de la Constitucion de 1857, además de los tribunales especiales que subsistieron despues de la dominacion española y hemos mencionado, se creaban y suprimian alternativamente ora por los gobiernos de los Estados, ora por el general de la República, tribunales especiales para conocer de determinados delitos cuya repeticion ameritaba medidas enérgicas, como el juicio militar para salteadores y ladrones en cuadrilla

(decreto de 27 de Setiembre de 1823), tribunales privativos para vagos, consejos de guerra para delitos de traicion, pronunciamiento, etc.; muchos de cuyos fueros especiales se han establecido aún posteriormente á la Constitucion de 1857, siempre que causas graves como invasion extranjera, guerra intestina ú otras, ameritan la suspension de las garantías que aquel Código consigna respecto de que no haya fueros privativos. Estas suspensiones no se acuerdan sino bajo ciertas condiciones que la misma Constitucion establece. Actualmente están suspensas algunas de esas garantías para plagiarios, en atencion á la frecuencia con que se comete este espantoso delito, y se han establecido tribunales especiales para juzgarlos.

Hemos hecho esta ligera reseña histórica del poder judicial porque ella hará más fácil el estudio de nuestros modernos tribunales y más perceptible la armonía, orden y ventajas de la organizacion que tienen bajo nuestro actual sistema constitucional. Entremos, pues, á su estudio pormenorizado.

#### ARTICULO TERCERO.

### DIVISION DEL PODER JUDICIAL.

Las bases fundamentales del poder judicial de la República Mexicana lo mismo que las de los otros poderes, están consignadas en nuestra carta fundamental. Ella traza por medio de principios generales sus atribuciones, los límites de sus funciones y los primeros lineamientos de su organizacion. Ella dice (art. 21): que al poder judicial corresponde exclu-

sivamente la aplicacion de las penas propiamente dichas: que solo por ese mismo poder establecido por leyes preexistentes pueden los individuos ser juzgados y sentenciados (art. 14): que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia gratuitamente (art. 17): que no habrá tribunales especiales, excepto el de guerra, el de imprenta, el federal y el constitucional (art. 13 y 7º, tít. 3º, seccion 3ª y tít. 4º): que los fallos en materia criminal, despues de revividos en tercera instancia, son irrevocables y terminan para siempre el proceso, no pudiéndose volver á proceder por el mismo delito (art. 24). Esto quiere decir que la Constitucion de 1857 establece que ha de haber un poder judicial: que sus atribuciones constitutivas son el aplicar las leyes en los litigios civiles y en las causas criminales: que ha de ser independiente de los otros poderes puesto que es exclusiva de él la competencia para juzgar civil y criminalmente: que ha de ser universal para juzgar á todos los individuos y no adolecer del carácter odioso de la especialidad, ya provenga ésta de haber sido establecido *ad hoc* con posterioridad al hecho que debe juzgar, ya de haber sido establecido para conocer de ciertos delitos, de ciertas causas ó ejercer jurisdiccion sobre ciertas y determinadas personas: que ha de ser responsable, esto es, que por sus fallos y procedimientos injustos queda sujeto á las penas que señala la ley. El poder judicial debe, pues, segun la Constitucion, ser independiente, universal, preexistente y responsable. Debe ser independientes y su independencia consiste en que los funcionarios que lo forman sean inamovibles, en que su remocion no dependa del arbitrio de los otros poderes, en que la forma de su nombramiento esté determinado por las leyes y en que cuando obra en la órbita de sus atribuciones constitutivas, ó lo que es lo mismo, cuando decide litigios civiles ó causas criminales, sus decisiones sean respetadas por los otros poderes. Debe ser universal, esto es, debe estar organizado de ma-